



FUNCIÓN PÚBLICA
Departamento Administrativo de la Función Pública



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20152040123151

Fecha: 23/07/2015 06:26:00 a.m.

Bogotá D. C.,

Señora
BEATRIZ TORRES
beatriztorres61@hotmail.com

Ref.: Respuesta a Petición. Rad. 20152060128752 del 10 de Julio de 2015.

Cordial saludo.

En respuesta a su la solicitud elevada a este Departamento, de manera atenta le envío el concepto de radicado 20156000109821, referente a la prima de antigüedad en dos (2) folios.

Esperamos que este concepto responda a sus inquietudes.

Cordialmente,

LUIS FERNANDO NÚÑEZ RINCÓN
Coordinador Grupo de Atención al Ciudadano

Anexo: Lo enunciado en dos (2) folios
Sergio Alonso Castaño Suelta/Luis Fernando Nuñez Rincón
204.34.2



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20156000109821
Fecha: 02/07/2015 10:50:33 a.m.

Bogotá D. C.,

Señor
ABEL GARZON
garzon.abel@gmail.com

REF. REMUNERACIÓN. Reconocimiento y pago de la Prima de antigüedad en el orden territorial. **Radicado:** 20152060105932 del 4 de junio de 2015.

Reciba un cordial saludo,

En atención a la comunicación de la referencia, me permito dar respuesta a la misma en los siguientes términos:

PLANTEAMIENTO JURIDICO

¿Resulta procedente el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad a los empleados públicos del orden territorial?

FUENTES FORMALES

- Decreto 1042 de 1978¹;
- Sentencia C- 402 de 2013 de la Corte Constitucional.

ANÁLISIS

En atención a su comunicación de la referencia, mediante la cual solicita se conceptúe sobre el reconocimiento y pago del incremento por antigüedad para los empleados de la alcaldía, me permito manifestarle lo siguiente:

En cuanto a la viabilidad de reconocer y pagar la prima de antigüedad en el municipio, es oportuno señalar que dicho reconocimiento solamente se encuentra contemplado para los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto 1042 de 1978.

¹ Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones.

En este sentido, es importante resaltar que la competencia para su creación corresponde al Gobierno Nacional, lo cual fue reiterado por la Corte Constitucional en Sentencia C-402 del 3 de julio de 2013, sin que para el efecto, las Asambleas Departamentales, los Concejos Municipales, los Gobernadores y los Alcaldes tuvieran competencia para adoptar decisiones sobre el particular.

Así mismo, respecto a los incrementos de salario por antigüedad, se tiene que es un elemento de salario consagrado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional en el Decreto-Ley 1042 de 1978, cuyo campo de aplicación no se ha extendido a los empleados públicos del nivel territorial, por parte del Gobierno Nacional.

Así las cosas, se considera que una interpretación diferente, excedería el campo de aplicación del Decreto-Ley 1042 de 1978, situación frente a la cual la Corte ya se pronunció, declarando la exequibilidad de las expresiones que hacían referencia al "orden nacional", en los artículos 1°, 31, 45, 46, 50, 51, 58 y 62 (parciales) del Decreto-Ley 1042 de 1978.

CONCLUSIONES:

Con fundamento en lo expuesto, y en criterio de esta Dirección Jurídica, se considera que si bien la prima de antigüedad es un elemento salarial la misma no se encuentra reconocida para los empleados del orden territorial.

No obstante, si en una entidad del nivel territorial se está reconociendo y pagando la prima de antigüedad y la misma no ha sido suspendida o anulada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, goza de la presunción de legalidad y en razón a ello, será procedente su reconocimiento y pago en los términos y condiciones establecidos en el acto administrativo de creación.

El anterior concepto se imparte en los términos del Artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,


CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ LEÓN
Directora Jurídica

Jaime Jiménez/JFCA
600.4.8